

AUTO N. 03286

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y seguimiento el 9 de octubre de 2020, cuyo resultado fue consignado en el Acta 200212, al establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** con Nit. 900.882.422-3, ubicado en la Calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se encontró instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría, un (1) elemento de publicidad incorporado a las ventanas del establecimiento.

Que mediante la **Resolución No. 02970 del 28 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, ubicado en la calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que en el desarrollo de sus actividad económica , teniendo en cuenta que en el establecimiento ,bicado en la Calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalado un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de este ante la Secretaría, un (1) elemento de publicidad incorporado a las ventanas del establecimiento;

con ellos vulnerando presuntamente el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, artículo 8 literal c) del Decreto 959 de 2000, lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10432 del 03 de diciembre de 2020** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** identificada con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, ubicado en la calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en las instalaciones del establecimiento en mención se encontraron instalados un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada que no cuenta con registro ni solicitud de éste ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un (1) elemento de publicidad incorporado a las ventanas del establecimiento, conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. 10432 del 03 de diciembre de 2020, y las demás consideraciones presentadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REQUERIR** a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** identificada con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, para que en el término de **treinta (30) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes (documental y material fotográfico) del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Acta de visita No. 200212 del 9 de octubre de 2020 y el Concepto Técnico No. 10432 del 03 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Realizar la solicitud de registro del elemento tipo aviso en fachada ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Retirar elementos de publicidad incorporados a las ventanas y puertas del establecimiento.”.

La precitada Resolución fue comunicada el 15 de febrero de 2021 a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, ubicado en la calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita realizada el 10 de junio de 2021, emitió el **Concepto Técnico 06593 del 25 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 57 No. 13 - 76 a MERCADERIA S.A.S. con NIT No. 900882422-3, representada legalmente por GERMAN DARIO RESTREPO MOLINA, con C.C. No. 70.554.238, el día 10 de junio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte "Evaluación Técnica" en este Concepto.

Avisos en fachada

- Un (1) Aviso en fachada, con solicitud de registro No. 2021ER32269. Fotografía No. 1.

Afiche y/o cartel

- Un (1) Afiche, enunciando productos, incorporado a ventanas. Fotografía No. 2.

Ver anexo No. 1. Acta de visita Técnica 201139.



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c, artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró UN (1) elemento de publicidad exterior visual incorporado a las ventanas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece: “**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. **06593 del 25 de junio de 2021**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, así como lo ordenado en la Resolución No. **02970 del 28 de diciembre de 2020**, “ Por la

cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntas contravenciones a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

“(…) **ARTICULO 8.** *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación; “

Que, al realizar un análisis del Concepto Técnico No. **06593 del 25 de junio de 2021**, se pudo determinar que el establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, propiedad de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** identificada con Nit. 900.882.422-3, ubicado en la Calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C, tiene instalado un (1) elemento de publicidad incorporado a las ventanas del establecimiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que la Resolución No. **02970 del 28 de diciembre de 2020**, en su artículo cuarto, resolvió: “(…) *El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009. (…)*”

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** identificada con Nit. 900.882.422-3., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, ubicado en la Calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Concepto Técnico señalado.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital del ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** con Nit. 900.882.422-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINIMERCADO JUSTO Y BUENO CHAPINERO CENTRAL** identificado con Matricula Mercantil No. 3045164, ubicado en la calle 57 No. 13 – 76 en la Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MERCADERÍA S.A.S.** con Nit. 900.882.422-3, ubicada en la VRD KM 2 CENTRO INDUSTRIAL BUENOS AIRES ET 1 VRD CANAVITA - TOCANCIPA CUNDINAMARCA PD 0, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2020-2502**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C: 1010167849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/08/2021
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------